

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 20-2012 JUNÍN

· Lima, veinticinco de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por los agraviados, contra el auto de fojas ochenta y uno del dieciocho de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos del siete de noviembre de dos mil once, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco del diecinueve de abril de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Amelia Cirila Acero Mendoza, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio de Marcelina Norma Pinaud Lira y Santiago Peña Fidel; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** *Primero***: Que**, los agraviados PINAUD LIRA y PEÑA FIDEL en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y cinco, alegan: i) que al haberse desestimado su recurso de nulidad, se infringió su derecho de defensa, pues, el delito materia de investigación está debidamente acreditado con las diversas pruebas -vistas fotográficas y peritaje valorativo- que adjuntaron en la secuela del proceso; ii) no se tomó en cuenta que en el atestado policial se concluyó que la encausada Acero Mendoza resulta ser autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, por ello fue acusada por €l Fiscal Provincial; III) tampoco se consideró que a través del contrato de transferencia de lote de terreno del doce de septiembre de dos mil seis, acreditaron su propiedad respecto al predio sub litis, donde levantaron una finca de material rústico, contrataron la



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 20-2012 JUNÍN

instalación de los servicios de luz y agua potable, además que vienen pagando los impuestos municipales; iv) por ello, en la emisión de la sentencia de primera instancia, no se observó el debido pròceso, ya que se absolvió de forma apresurada a la acusada a pesar que con anterioridad se había señalado fecha para lectura de sentencia; y v) al confirmarse por mayoría dicha sentencia se incurrió en aberración jurídica, porque la apelada estaba incursa en vicio procesal insubsanable. Segundo: Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales, es pertinente comprobar si los quejosos acreditaron que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente, se advierte que la pretensión de los impugnantes se delimita al cuestionamiento del sentido de la sentencia de vista [por mayoría confirmó la de primera instancia, que absolvió de la acusación fiscal a Amelia Cirila Acero Mendoza, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio de los recurrentes]; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración que en su momento realizó el Tribunal de Instancia al expedii la correspondiente decisión, siendo que en ella se precisan 16s fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicha decisión, en consecuencia, no se afectaron las garantías del derecho de defensa y debido proceso, que invocan como agravios.





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 20-2012 JUNÍN

Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, debe resaltarse que tanto la sentencia expedida por el señor juez del Cuarto Juzgado Penal de Ruancayo -ver fundamento jurídico VI-, como la emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín -ver fundamento jurídico cuatro-, se emitieron conforme al criterio de conciencia de los magistrados que las suscriben al amparo de lo previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, y en consonancia con la evaluación conjunta y razonada de los elementos de prueba ahí señalados, por lo que los argumentos esbozados por los quejosos -que han acreditado ser propietarios del inmueble sub litis- resultan infundados. Quinto: Que, de otro lado, la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita vulneración de preceptos constitucionales, situación que ha detectado. Por estos fundamentos: se Declaration INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por los agraviados, contra el auto de fojas ochenta y uno del dieciocho de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos del siete de noviembre de dos mil once, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco dèl-diecinueve de abril de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Amelia Cirila Acero Mendoza, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en



Ullus

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 20-2012 JUNÍN

agravio de Marcelina Norma Pinaud Lira y Santiago Peña Fidel; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGÁ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETAMA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPPEMA